



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418900520210041000

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA

“COORECARCO EN LIQUIDACION” NIT: 900.565.755-1

DEMANDADOS: NICOLAS DI RUGGIERO RUA C.C. No. 72.002.848

ARMANDO ARROYAVE VALERA C.C. No. 8.795.621

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir al pagador de la parte demandada para hacer efectiva la medida cautelar decretada mediante memorial de fecha 08 de Octubre de 2021. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, solicitó requerir UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR) y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, pagador de la parte demandada NICOLAS DI RUGGIERO RUA identificado con C.C. No. 72.002.848 Y ARMANDO ARROYAVE VARELA identificado con C.C. No. 8.795.621, para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 20% del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte demandada como empleado de UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR) Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ordenado a través de auto que decretó medidas cautelares, fechado Octubre 08 de 2021, con la advertencia de que si no cumpliere lo atendido podrá entrar en desacato y acarrear una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR), para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y retención del 20% excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte NICOLAS DI RUGGIERO RUA identificado con C.C. 72.002.848 Y ARMANDO ARROYAVE VARELA identificado con C.C. 8.795.621, como empleado de UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y retención del 20% excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que devenga la parte NICOLAS DI RUGGIERO RUA identificado con C.C 72.002.848 Y ARMANDO ARROYAVE VARELA identificado con C.C 8.795.621, como empleado de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al párrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 01 de abril 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 El secretario RODRIGO MENDOZA MORE
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418900520210041000

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA

“COORECARCO EN LIQUIDACION” NIT: 900.565.755-1

DEMANDADOS: NICOLAS DI RUGGIERO RUA C.C. No. 72.002.848

ARMANDO ARROYAVE VALERA C.C. No. 8.795.621

OFICIO: 40963

Señor Pagador.

UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR),

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

- 1. REQUERIR AL PAGADOR** de la parte UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR), para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y retención del 20% excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte NICOLAS DI RUGGIERO RUA identificado con C.C 72.002.848 Y ARMANDO ARROYAVE VARELA identificado con C.C 8.795.621, como empleado de UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL (SOS-PROSEGUIR, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al párrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Párrafo 2°. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RADICADO: 08001418900520210041000

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA

“COORECARCO EN LIQUIDACION” NIT: 900.565.755-1

DEMANDADOS: NICOLAS DI RUGGIERO RUA C.C. No. 72.002.848

ARMANDO ARROYAVE VALERA C.C. No. 8.795.621

OFICIO: 40964

Señor Pagador.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

- 1. REQUERIR AL PAGADOR** de la parte demandada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y retención del 20% excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte NICOLAS DI RUGGIERO RUA identificado con C.C 72.002.848 Y ARMANDO ARROYAVE VARELA identificado con C.C 8.795.621, como empleado de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, respecto a que no se han efectuado descuentos por lo referido, la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Librese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2°. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO